



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LGDCU**

**NOVEDADES Y PERSPECTIVAS EN LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO<sup>1</sup>**

*M<sup>a</sup> del Carmen González Carrasco*  
*Profesora Titular acreditada a Cátedra*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 5 de diciembre de 2013*

**I. OBJETIVO DE LA REFORMA Y LIMITACIONES EN RELACIÓN CON LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO**

**1. ¿Con qué contamos?**

El Proyecto de Ley 121/000071 por el que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOCG de 25 octubre 2013) se acomete con el objetivo de llevar a cabo la transposición al Derecho español de la Directiva 2011/83/UE (en adelante, “la Directiva”) cuyo plazo vence el próximo 13 de diciembre. Este objetivo general, unido al ya limitado alcance de la Directiva<sup>2</sup> en el Derecho contractual, hace que la incidencia de la reforma proyectada en la regulación de los medios de pago sea asimismo muy reducida.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

<sup>2</sup> Un compendio de comentarios a la Directiva y su impacto en el Derecho español pueden consultarse en el nº 1 de la Revista CESCO de Derecho del Consumo. [www.revista.uclm.es/index.php/cesco/](http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco/).

A nivel comunitario, los servicios de pago están regulados por la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE. España traspuso sus exigencias a través de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago (BOE de 14, en adelante LSP)<sup>3</sup>, desarrollada por Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago (BOE de 29) y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago (BOE de 18). Las consecuencias para el consumidor derivadas del uso fraudulento de tarjeta se regulan en el art. 106 TRLCU. Asimismo ha de tenerse en cuenta la Ley 21/2011, de 26 de julio (Ley de dinero electrónico) aprobada como trasposición de la Directiva 2009/110/CE, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE. Finalmente, ha de tenerse en cuenta que la regulación de los servicios de pago se realiza sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Crédito al Consumo (Ley 16/2011, de 24 de junio) en aquellos casos en que un instrumento o servicio de pago incluya la concesión de un crédito de esa naturaleza (art. 1.4 Ley 16/2009 en relación con el Anexo II.3 Ley 16/2011).

En la actualidad existe además una Propuesta de Directiva de 24 de julio de 2013<sup>4</sup> y una propuesta de Reglamento relativo a las tasas de intercambio aplicables a las operaciones de pago con tarjeta cuya exigencias obligarán a modificar de nuevo la TRLCU en materia de medios de pago en la forma en que veremos en el último de los puntos de este comentario.

El Proyecto de reforma no modifica propiamente el régimen jurídico de los servicios de pago desde la perspectiva de los usuarios, puesto que más bien se limita a incorporar al texto las exigencias de la Ley 16/1999<sup>5</sup> y su normativa

---

<sup>3</sup> La LSP 16/2009 se estructura en cinco Títulos en los que se abordan idénticas materias que las tratadas en la Directiva: régimen jurídico de las entidades de pago, transparencia de las condiciones y requisitos de información a los usuarios, derechos y obligaciones de la prestación y de la utilización de servicios de pago y régimen sancionador.

<sup>4</sup> [eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0547](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0547)

<sup>5</sup> Con todo, las diferencias en los ámbitos de aplicación respectivos merecen la inclusión de estas reglas en el TRLCU. Los servicios de pago a los que es de aplicación esta normativa ( art. 2 Directiva y 1.2 LSP) son todos los que permiten tanto el ingreso como la retirada de efectivo en una cuenta de pago y

complementaria. Tampoco la regulación de las entidades emisoras de dinero electrónico. La norma proyectada, en consonancia con el objetivo de potenciar la información contractual, especialmente en los contratos celebrados a distancia y fuera de establecimiento, se dirige fundamentalmente a garantizar la transparencia del precio total en todas las fases del *iter* contractual, evitando cargas encubiertas. Las normas de información contenidas en la Ley de Servicios de Pago y su normativa de desarrollo ya se obligaban a los beneficiarios a proporcionar a los consumidores información completa sobre la cuantía de ese gasto adicional, desglosado del precio [v. art. 24.3 LSP y 12.3.a) Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago]<sup>6</sup>. Sin embargo, en el ámbito de los contratos a distancia y fuera de establecimiento se introduce una novedad de especial interés, sobre todo en lo que afecta a los contratos celebrados por internet, consistente en la inexigibilidad – y consiguiente reembolso, en el caso de su pago- de los pagos adicionales no sólo cuando no son expresamente aceptados, sino también cuando su aceptación se pretende derivar de opciones marcadas por defecto en el sistema utilizado por el empresario. Otra incorporación al TRLCU, que no novedad normativa, es la inclusión en el art. 97 de la limitación ya impuesta por el la Ley 16/1009, de Servicios de pago (arts. 21 y 24.3 y 14 Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio): se prohíbe a los empresarios el cobro de cargos que excedan el coste soportado por éstos por el uso de tales medios de pago.

## II. INCORPORACIONES AL TRLCU EN MATERIA DE MEDIOS DE PAGO

---

todas las operaciones necesarias para su gestión, las operaciones de pago a través de una cuenta de pago o cubiertas por una línea de crédito (transferencias, adeudos domiciliados, tarjetas de pago), emisión y adquisición de medios o instrumentos de pago (emisión de tarjetas, terminales de pago de los comerciantes, libretas bancarias), envíos de dinero (remesas) y operaciones de pago en las que el consentimiento se transmite mediante dispositivos de telecomunicación y el pago se realiza al operador o sistema de telecomunicación que actúa como intermediario entre el usuario y el prestador de los bienes o servicios.

Quedan excluidos del ámbito funcional de aplicación los pagos directos en efectivo entre ordenante y beneficiario sin intermediario, los pagos a través de agente comercial, el transporte físico del dinero, la entrega y recogida de efectivo con motivo de actividades no lucrativas, cambio de billetes extranjeros, pagos mediante cheque, letras de cambio y pagarés, vales en papel, cheques de viaje, giros postales, entre otros (art. 3 LSP). Pero estas formas de pago no han de quedar excluidos de las obligaciones de información y limitación de costes que introduce el Proyecto TRLCU en tanto en cuanto supongan gastos adicionales al señalado para la prestación principal.

<sup>6</sup> El anexo II.3 de la Ley 16/2011 de crédito al consumo también exige como información obligatoria que se indique el importe de los costes “relacionados” con el crédito, derivados de la utilización de un medio de pago específico (por ejemplo, una tarjeta de crédito).

## **1. Información precontractual sobre gastos asociados a la utilización de medios de pago, en general**

La nueva redacción del art. 60, que traspone el art. 5 de la Directiva, establece que antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto....c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

Parece que el autor del Proyecto estuviera excluyendo de la obligatoriedad de incluir en la información contractual los gastos adicionales consistentes en recargos por medios de pago, dando por bueno el hecho de que la Directiva, efectivamente, en su art. 5 no los recoja; recargos que, sin embargo, el Proyecto sí tiene en cuenta a la hora de regular la información precontractual en el art. 97, dedicado a los contratos celebrados a distancia y fuera de establecimiento.

Dicha conclusión excluyente de los gastos adicionales por utilización de medios de pago de la información precontractual obligatoria ha descartarse, habida cuenta de que el artículo 60.2 c) continúa en un segundo párrafo que exige expresamente que en toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad se informe del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares. Y también ha de descartarse porque el nuevo art. 60 bis establece que antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional – por lo tanto, también los recargos por uso de tarjeta. La omisión viene motivada, sin duda, por lo inusual que resulta el hecho de aplicar recargos en los contratos presenciales y todavía más cuando se celebran en el establecimiento mercantil o lugar asimilado. En estos casos, no suelen establecerse recargos, aunque sí se opta comúnmente por no realizar descuentos o por realizarlos solamente si se utilizan determinados medios de pago.

Como expresamente se deriva de lo dispuesto en la Ley de servicios de pago: Cuando en la utilización de un determinado instrumento de pago se exija el pago de una cuota adicional u ofrezca una reducción por su uso, se informará de ello al usuario de servicios de pago antes de llevarse a cabo la operación. El incumplimiento de ese deber informativo dará lugar a la nulidad del cargo suplementario o, en su caso, a la aplicación de la reducción no aplicada (art. 50, 1 [Directiva y 24.3.III LSP]).

En todo caso, habría sido conveniente incluir en el art. 60.2 c) la mención a los costes adicionales por utilización de medios de pago, en consonancia con lo dispuesto en el art. 97 TRLCU.

Y también de forma general, según la redacción propuesta del artículo 20.2 del TRLCU, el incumplimiento de estas obligaciones en el contexto de una práctica comercial que incluya información sobre el precio “será considerado en todo caso práctica desleal por engañosa, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley de Competencia Desleal”.

## **2. Información en contratos celebrados a distancia y fuera de establecimiento mercantil**

El proyecto de reforma del TRLCU insiste especialmente en las medidas para evitar las denominadas "cargas encubiertas", especialmente en los contratos a distancia y fuera de establecimiento mercantil. En éstos, se facilitará información precontractual sobre los gastos asociados al medio de pago, sobre los gastos de transporte, entrega o postales y “cualquier otro gasto” [art. 97.1.e)]. Si el comerciante no ha cumplido dichos requisitos de información precontractual, al consumidor no le serán exigibles los gastos o tasas aparejados al medio con que se realizó el pago (art. 97.6).

No estamos propiamente ante una novedad. Ya hemos comprobado que el incumplimiento de ese deber informativo ya daba lugar a la nulidad del cargo suplementario o, en su caso, a la aplicación de la reducción no aplicada (art. 50, 1 [Directiva y 24.3.III LSP) en todos los contratos, y no sólo en los celebrados a distancia o fuera de establecimiento. Con el deber de información sobre el recargo quedaba además excluida la abusividad de una cláusula de recargo (a salvo lo que después se dirá respecto de su coste), coincidiendo así el art. 24.3 LSP con lo que

prevé el art. 89.5 TRLGDCU que contempla como condición abusiva impuesta en el momento de ejecución del contrato todo incremento de precio o recargo que no corresponda a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

Por último, entre las nuevas obligaciones de información precontractual que asumen los empresarios en contratos a distancia está una relacionada indirectamente relacionada con la utilización de tarjetas: las de informar a los consumidores y usuarios de la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que, en su caso, tengan que pagar o aportar a solicitud del empresario. Aunque el texto del artículo 97.1.r) no menciona dichos medios de pago, la Exposición de motivos del Proyecto reconoce que entre dichas garantías están incluidas aquellas por las que se bloquee un importe en la tarjeta de crédito o débito del consumidor y usuario.

### **3. La necesidad de consentir previamente cualquier cargo adicional y la ineficacia de la aceptación por defecto**

La utilización de medios de pago se ve afectada por otra pretendida novedad que recoge la ley, referida en este caso a los “pagos adicionales”. El nuevo art. 60 bis establece que antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional – por lo tanto, también los recargos por uso de tarjeta o línea de pago- a la remuneración acordada para la obligación contractual principal.

El art. 24.3 Ley 16/2009 ya establecía que *cuando en la utilización de un determinado instrumento de pago se exija el pago de una cuota adicional u ofrezca una reducción por su uso, se informará de ello al usuario de servicios de pago antes de llevarse a cabo la operación*. La verdadera novedad del nuevo art. 60 bis TRLCU estriba en los requisitos exigidos para entender prestado el consentimiento: cuando el empresario no haya obtenido el consentimiento expreso del consumidor, pero lo haya deducido utilizando opciones por defecto que el consumidor debiera rechazar para evitar el pago adicional, éste tendrá derecho al reembolso de dicho pago<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> «Artículo 60 bis. Pagos adicionales.

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una

#### 4. Limitaciones cuantitativas a los recargos por uso de medios de pago

La norma proyectada hace suya en el nuevo art. 60 ter la regulación ya contenida en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago (arts. 21 y 24.3<sup>8</sup>), estableciendo que los empresarios no podrán facturar al consumidor cargos por el uso de determinados medios de pago que superen el coste al que tienen que hacer frente ellos por el uso de los mismos.

En la Directiva sobre servicios de pago de 2007 no se estableció tal prohibición. Según su preámbulo, *“para promover la transparencia y la competitividad, el proveedor de servicios de pago no debe impedir al beneficiario que exija un canon al ordenante por la utilización de instrumentos específicos de pago<sup>9</sup>. Aunque el beneficiario debe ser libre de cobrar un canon por el uso de determinado instrumento de pago, los Estados miembros pueden decidir prohibir o limitar dicha práctica cuando, a su juicio, ello esté justificado por la fijación de precios abusivos o de precios que puedan tener un efecto negativo en el uso de un determinado instrumento de pago, habida cuenta de la necesidad de fomentar la competencia y el uso de instrumentos eficientes de pago”*. En virtud de esta posibilidad se estableció por el Legislado español la limitación antedicha en la Ley de Servicios de pago, que ahora pasa a formar parte del TRLCU.

---

*manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor y usuario se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de dicho pago.*

2. *Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.»*

<sup>8</sup> *“Será nula toda cláusula que impida al beneficiario de una orden de pago exigir al ordenante el pago de una cuota adicional u ofrecer una reducción por la utilización de un instrumento de pago específico. En todo caso, las cuotas adicionales que pudieran imponerse por el uso de instrumentos de pago específicos no podrán superar los gastos diferenciales en que efectivamente incurra el beneficiario por la aceptación de tales instrumentos (art. 21 LSP)”*.

Cuando en la utilización de un determinado instrumento de pago se exija el pago de una cuota adicional u ofrezca una reducción por su uso, se informará de ello al usuario de servicios de pago antes de llevarse a cabo la operación( art. 24.3 ).

<sup>9</sup> La Directiva veda las cláusulas contractuales por las que el proveedor de servicios de pago limite o prohíba los recargos del beneficiario al consumidor, pero permite que cada Estado pueda limitar o prohibir el cobro de gastos con el fin de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes. La LSP española no hizo uso de tal posibilidad, pero la remitió a un desarrollo reglamentario posterior (art. 24.3.2). El RD 712/2010 tampoco ha establecido ni prohibición ni limitación sobre el posible cargo de gastos por los beneficiarios cuando se utilice un determinado medio de pago.

Con todo, la propia consideración del coste soportado como gasto repercutible es más que dudosa. Como afirma HUALDE MANSO<sup>10</sup>, *los comerciantes cuentan con un amplio conjunto de ventajas en las transacciones con tarjeta y estos beneficios (reducción de costes asociados a la manipulación de efectivo, mayores compras, cobro asegurado...) pueden relativizar la consideración de los recargos como mecanismo compensatorio. Máxime cuando las tasas de descuento -como principal precio al que se enfrentan los comerciantes en las operaciones con tarjeta en sus terminales de punto de venta - han disminuido considerablemente desde 2005.*

#### **5. Otros requisitos formales sobre medios de pago en los contratos celebrados a distancia**

Con motivo de la regulación de los requisitos formales de los contratos a distancia, se contempla como novedad la exigencia de que los sitios web de comercio indiquen de modo claro y legible, a más tardar al inicio del procedimiento de compra, cuáles son las modalidades de pago que se aceptan (art. 98.3).

### **III. ¿SE ESPERAN OTRAS “MODIFICACIONES” AFECTANTES A LOS MEDIOS DE PAGO?**

Casi la totalidad de los titulares de una cuenta bancaria en la UE posee una tarjeta de pago de débito y el 40 % también posee una tarjeta de crédito. El 34 % de los ciudadanos de la UE ya realiza compras por Internet y más del 50 % posee un smartphone, lo que les permite pagar por telefonía móvil<sup>11</sup>. Algunos sectores de la economía, como el sector del turismo, realizan incluso la mayoría de sus ventas por Internet. Es evidente, pues, que con la reforma del TRLCU no culmina la adecuación de la normativa española a las inquietudes de la UE en relación con los medios de pago y su influencia en la consecución de un mercado único. La revisión del marco de pagos de la UE, especialmente la Directiva sobre servicios de pago, y las respuestas al Libro Verde de la Comisión «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles» de 2012 (IP/12/11), llevó a la conclusión de que eran necesarias medidas complementarias y actualizaciones de la reglamentación, incluida la adaptación de la Directiva. No en

---

<sup>10</sup> “Algunas cuestiones de la nueva regulación de los servicios de pago desde la perspectiva de sus usuarios”. Aranzadi (BIB 2010\1424).

<sup>11</sup> [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-13-730\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-730_es.htm)

vano la modernización del marco legislativo por lo que se refiere a los pagos de transacciones minoristas ya se consideró una de las acciones clave del Acta del Mercado Único II de la Comisión.

Para adaptar el mercado de pagos de la UE de forma que se aprovechen las oportunidades del mercado único digital y apoyar el crecimiento de la economía de la UE, la Comisión Europea ha adoptado un paquete compuesto por una Propuesta de Directiva de 24 de julio de 2013 y una propuesta de Reglamento relativo a las tasas de intercambio interbancarias aplicables a las operaciones de pago con tarjeta<sup>12</sup>. El objetivo es propiciar pagos más baratos y seguros, tanto para los minoristas como para los consumidores.

En la actualidad el mercado de pagos en la UE tiene un coste que representa más del 1 % del PIB de la UE, es decir, 130.000 millones de euros al año. Los cambios y limitaciones cuantitativas propuestas en las tasas de intercambio eliminarían un obstáculo importante entre los mercados nacionales de pago y pondrían fin al nivel injustificadamente alto de dichas tasas, que se repercuten en las facturas de los consumidores, quienes a su vez son incitados por medio de sistemas de premios, puntos o recompensas a utilizar las tarjetas que más ingresos reportan a sus bancos.

La nueva Directiva de Servicios de Pago introduce una serie de nuevos elementos importantes y de mejoras en el mercado de pagos de la UE con el objetivo de lograr que los minoristas paguen comisiones más bajas a los bancos y que los consumidores se beneficien de la reducción de los precios de venta<sup>13</sup>:

- Facilita y hace más seguro el uso de servicios de pago de bajo coste por Internet a través de la inclusión en su ámbito de aplicación de nuevos servicios denominados de iniciación del pago. Se trata de servicios que operan entre el comerciante y el banco del comprador y permiten pagos electrónicos baratos y

---

<sup>12</sup> Un análisis del contenido completo de estas propuestas puede consultarse en el trabajo de MARISA APARICIO: “Importante modificación de la normativa europea sobre servicios de pago” publicado en CESCO en Septiembre 2013. (<http://www.uclm.es/centro/cesco/trabajos1.asp>).

<sup>13</sup> Pero es muy discutible que dichos beneficios compensen el aumento de las cuotas bancarias mantenimiento de tarjetas. Fuentes de la industria de medios de pago niegan la mayor y aseguran que esa comisión no solo está justificada, sino que su eliminación solo beneficiará a los comerciantes y supondrá el incremento de las comisiones anuales que los clientes pagan por sus tarjetas. De hecho, estas fuentes citan el caso de España, donde una reducción de las tasas de intercambio en 2005 coincidió en los años siguientes con un incremento del 50% de las cuotas anuales.

(Fuente: La UE quiere limitar las comisiones de las tarjetas de crédito. <http://www.expansion.com/2013/07/24/empresas/banca/1374658743.html>).

eficaces sin recurrir al uso de una tarjeta de crédito. Estos proveedores de servicios estarán sujetos a partir de ahora a niveles de regulación y supervisión igual de rigurosos que las demás entidades de pago.

- Los bancos y los demás proveedores de servicios de pago deberán intensificar la seguridad de las transacciones en línea mediante una estricta autenticación de los clientes en los pagos.
- En los casos de operaciones de pago con tarjetas no autorizadas, las pérdidas para los consumidores serían muy limitadas (hasta un máximo de 50 euros frente a los 150 actuales).
- La propuesta aumenta los derechos de los consumidores en relación con el envío de transferencias y remesas fuera de Europa o el pago en divisas de fuera de la UE.
- Promoverá la aparición de nuevos operadores y el desarrollo de sistemas de pago por telefonía móvil e Internet en Europa, lo que fortalecerá la competitividad de la UE en todo el mundo.

Por su parte, el Reglamento sobre tasas de intercambio introducirá límites máximos para las tasas de intercambio en las transacciones con tarjetas de débito y de crédito de los consumidores y prohibirá la aplicación de recargos “forfait” por el uso de estos tipos de tarjetas. Los recargos son las cargas adicionales impuestas por algunos comerciantes al pago con tarjeta, particularmente extendidos en las compras de billetes de avión y paquetes vacacionales por internet<sup>14</sup> que conculcaban groseramente la necesidad de adecuación al coste real exigido por la Ley 16/1999. Una vez se establezcan los límites máximos de las tasas de intercambio por el uso de tarjetas, los costes de los minoristas experimentarán una reducción obligatoria tal que los recargos no sólo no sean en absoluto justificados, sino que se haga innecesario discutir sobre ese extremo.

Durante un período transitorio de 22 meses, se aplicarán límites máximos a las tasas de intercambio en las transacciones transfronterizas con tarjetas de débito y de crédito. En un momento posterior, estos límites máximos se aplicarán también a las operaciones nacionales. Los límites fijados son del 0,2 % del valor de la transacción para las tarjetas de débito y del 0,3 % para las tarjetas de crédito. En el caso de

---

<sup>14</sup> Véase más extensamente, sobre las novedades ya introducidas por el proyecto de reforma del TRLCU el trabajo de Karolina Lyczkowska “Pagos adicionales en el sector del transporte aéreo: breve comentario al proyecto de la nueva regulación” publicado en <http://blog.uclm.es/cesco/>.



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

España, donde estas tasas llegan al 0,8%, implicará una fuerte rebaja<sup>15</sup>. Esas rebajas, de entre el 60% y el 70%, repercutirán de forma muy positiva en el comercio, pues reducirá las cantidades que dejan de ingresar los comerciantes, que en muchos casos no admiten el pago con tarjeta a no ser que se superen determinados importes.

Existen tarjetas que no quedarán sujetas a estos límites (principalmente las tarjetas comerciales emitidas para empresas y los sistemas «tripartitos», tales como American Express o Diners). En estos casos, los comerciantes tendrán la posibilidad de rechazarlas o de cobrar un recargo en las condiciones de transparencia y coste real exigidos, tras la reforma proyectada, por los arts. 60 y 97 TRLCU. En todo caso, estos costes no limitados *ex lege* se imputarán directamente a quienes se benefician de ellas y no a todos los consumidores.

-----

---

<sup>15</sup> Tanto es así que el Gobierno español estudia la posibilidad de aplicar de "forma autónoma" y anticipada el contenido del reglamento comunitario que limitará las tasas de intercambio aplicables a las operaciones de pago con tarjeta, con el objetivo de reducir cuanto antes las comisiones que se pagan en España, tal y como aseguró a la prensa el secretario de Estado de Comercio Jaime García-Legaz, tras participar en la conferencia sectorial del ramo.